



*******(1)**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 180/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad , mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con la remoción de su cargo, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en **remoción de su cargo**.

II.- Que mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintidós de enero del dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio contencioso administrativo, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada que obra en autos a fojas 699 a 730, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal

de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es

competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o



fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; BAJA CALIFORNIA; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en remoción del cargo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.



Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

BAJA CALIFORNIA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:



Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

XXXIX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, por lo que deberán entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones;
(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve omitió entregar las pertenencias consistentes en una cartera negra con diversas tarjetas y credenciales, entre ellas una identificación de trabajo con el nombre *******(1)**, unas llaves, cigarros, cerillos y un cuchillo mismos que se encontraban en la parte trasera de la caja de la unidad 2731 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, unidad en la que aparecía como activo en el rol de servicios el actor, según se aprecia de la siguiente transcripción (página 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *******(1)****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXIX del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, por lo que deberán entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones; toda vez que, el día **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, siendo las dos horas con veintisiete minutos, los CC. Marcelo Aguilera Martínez y Bryant Scott Herrera Avitia, Servidores Públicos adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, al estar constituidos en la Subcomandancia de policía ubicada en la Delegación González Ortega, se percataron que la unidad **2731** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la parte trasera de la caja tenía una cartera negra con diversas tarjetas y credenciales, entre ellas una identificación de trabajo con el nombre de *******(1)**, unas llaves, cigarros, cerillos y un cuchillo, por lo que al revisar el **rol de servicio** del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, segundo turno (14:00 a las 22:00 horas), aparecían activos a bordo de dicha unidad los Miembros *********(1)** Y *******(1)****; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja

California, que señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV** del artículo **20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción **XXXIX** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

QUINTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive y por tratarse de la prescripción, al ser una cuestión de estudio preferente se analizarán los motivos de inconformidad PRIMERO y SEGUNDO por estar íntimamente relacionados.

Alega la parte actora en los referidos motivos de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que le causa agravio que la Comisión de Honor y Justicia haya dado inicio al procedimiento de separación del cargo ya que lo hizo de manera ilegal contraviniendo lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que la Dirección de Responsabilidades Administrativas cuenta con un año para solicitar a la Comisión de Honor el inicio del procedimiento y de constancias se advierte que la Dirección de Responsabilidades tuvo conocimiento el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve y se turnó a la Comisión para que iniciará el Procedimiento el once de agosto de dos mil veinte por lo que se encuentra prescrito.

- Que la Comisión de Honor y Justicia tuvo conocimiento de la solicitud de inicio del procedimiento el día once de agosto de dos mil veinte y notificó el inicio del procedimiento el nueve de febrero de dos mil veintidós excediéndose con mucho el plazo que les otorga el Reglamento lo que viola sus garantías de seguridad Jurídica.

- Que prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo por lo que la resolución le causa agravio ya que el procedimiento de remoción no cumplió con las formalidades y términos para la prescripción establecidas en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Es **infundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se explica.

Primeramente, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la**

facultad de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, **prescribe en un año** contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 283 del Reglamento del Servicio Profesional establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que

en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Además, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la audiencia prevista en el procedimiento administrativo de remoción consta de las siguientes cuatro etapas:

"ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV. Citación para la resolución.*

(...)"

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y**

Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes**.

Se advierte que como se establece en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, la Dirección de Responsabilidades Administrativas **ejerció en tiempo su facultad de solicitar el inicio del procedimiento de remoción** a la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que el acuerdo de inicio de investigación administrativa se emitió el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, en tanto que la solicitud de inicio de procedimiento de remoción se recibió en la Comisión de Honor y Justicia el día **once de agosto de dos mil veinte**.

Sin pasar desapercibido para esta Sala Especializada que los días del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte, al veintinueve de mayo de dos mil veinte, setenta y tres días (73), no fueron susceptibles de contabilizarse, en términos de lo establecido por los acuerdos de cabildo con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, contenidos en las actas 19, 20 y 22, de fechas diecisiete de marzo de dos mil veinte, veinte de marzo de dos mil veinte y veintinueve de abril de dos mil veinte, publicadas en fecha tres de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Tomo CXXVII, Mexicali Baja California, número 18; Así como el publicado el día treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico



Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVII, Mexicali, Baja California, número 22 respectivamente.

Por lo anterior, se establece que la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de Remoción se encontraba en tiempo, es decir no prescrita.

Asimismo, y por lo que respecta al plazo para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado se advierte lo siguiente:

- Que el **once de agosto de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número , signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de ***** (1)** por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 183 de autos).
- Que el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 372 a 383 de autos).
- Que el **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y la misma **concluyó el veintinueve de junio de dos mil veintidós**. (fojas 416 a 422 y 558 a 559 de autos).
- Que el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la remoción de ***** (1) del cargo que ostentaba como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- Que el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora



la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (foja 765 de autos).

BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el once de agosto de dos mil veinte**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **dicho plazo se interrumpió los días veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y veintinueve de junio de dos mil veintidós**, con el inicio de la celebración de la audiencia de ley y su conclusión con la etapa de citación para resolución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja y 283, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (once de agosto de dos mil veinte) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (veinticuatro de febrero de dos mil veintidós), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

Asimismo, de la fecha en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) a la fecha en que se volvió a interrumpir la prescripción por haberse concluido la última etapa de la audiencia de ley (veintinueve de junio de dos mil veintidós), tampoco aconteció el referido plazo legal de dos años para que se actualizara la prescripción.

Por último, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la conclusión de la audiencia de ley (treinta de junio de dos mil veintidós), a la fecha en que se notificó a ***** (1) la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) (dieciocho de agosto de dos mil veintitrés), **trascurrieron un año, un mes y dieciocho días, por lo que dicha resolución se emitió en plenitud de facultades de la autoridad.**

En ese orden de ideas, se concluye que a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2), **no aconteció el plazo legal de dos años** establecido en los preceptos normativos antes invocados para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público, de ahí que resultan **infundados** los motivos de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Estudio del motivo de inconformidad TERCERO atinente a que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho que se le atribuye no logra destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público y resultan insuficientes para acreditar que sustrajo o se apodero de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.

El motivo de inconformidad en análisis es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada por los siguientes razonamientos:

Se explica.

Del análisis de la fracción XXXIX, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la cual le imputa la autoridad que incumplió el actor ***** (1) establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

I a XXXVIII.- (...)

XXXIX. Abstenerse de disponer de los **bienes asegurados** para beneficio propio o de terceros, por lo que deberán entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con

motivo del ejercicio de sus funciones, así como aquellos objetos de valor que se encuentren abandonados en la vía pública cuando ello sea posible;

De la obligación que le imputa la autoridad que incumplió el Miembro Policial, **el primer elemento que debe estar acreditado es que aseguro bienes en el ejercicio de sus funciones, es decir que el oficial los tuvo en su poder, que los resguardo y aseguró, para después acreditar que dispuso de ellos para beneficio propio o de terceros.**

En ese sentido y antes de analizar los medios de convicción que aportó la autoridad para acreditar la conducta que le imputa al actor debemos definir que se entiende por aseguramiento el cual se define como ¹***m. Acción y efecto de asegurar***".

Sin.:

- **aseguración, salvaguardia, salvaguarda.**

aseguramiento de bienes litigiosos

m. Der. Medidas provisionales adoptadas por el juez para conservar los bienes objeto de un proceso mientras dura este.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el tercer motivo de inconformidad **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXIX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en abstenerse de disponer de los **bienes asegurados** para beneficio propio o de terceros, por lo que deberán entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones, así como aquellos objetos de valor que se encuentren abandonados en la vía pública cuando ello sea posible.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

¹ <https://dle.rae.es/aseguramiento>

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe



BAJA CALIFORNIA

reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción

XXXXX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en disponer de los **bienes asegurados** para beneficio propio o de terceros, por lo que deberán entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones, así como aquellos objetos de valor que se encuentren abandonados en la vía pública cuando ello sea posible; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Veamos.

En el presente juicio, mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil veintitrés la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número *** (3)** elaborada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y los anexos que forman parte integral de la misma. (Visible a folio 80 a 91 de autos).

1.1.- De los **anexos** del Acta Administrativa número ***** (3) de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, consistente en: una impresión fotográfica donde se observa información extraída de la plataforma SISPROAD relacionada con el miembro ***** (1); una impresión fotográfica donde se observa información extraída de la plataforma SISPROAD relacionada con el miembro ***** (1); una impresión con dos fotografías donde se

observa la parte trasera de un vehículo tipo pick up en la cual se encuentran lo que parece ser una cartera, llaves, papeles, una tarjeta, un cuchillo y una llanta, y en la última se visualiza un vehículo tipo pick up con número de placas P-2731 y a los lados dos vehículos con logos distintivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a folio 86 a 90 de autos).

En cuanto a los anexos originales consistentes en **roles de servicio** perteneciente a Patrullas Este del segundo y tercer turno, ambos de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, correspondiente de las 14:00 horas a las 22:00 horas, así como de las 22:00 horas a las 6:00 horas del siguiente día, respectivamente, con números de folio *******(3)** y *******(3)** (visible de fojas 83 a 85 de autos).

2.- Documental Pública, consistente en oficio original número *******(3)**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Concepción Isela Ortega, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada de documentación relacionada con el Miembro *******(1)** (visible de foja 104 a 131 de autos).

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Extracto de Novedades**, perteneciente a **Patrullas Este** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, donde se advierte que el **C. *******(1)****, se encontraba **activo** en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, dentro del **segundo turno**, como **operador de patrulla**, en la unidad **2731**, mismo que fue remitido mediante oficio número *******(3)**, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, signado por la Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Visible de foja 137 a 143 de autos).

4.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del C. *******(1)**, mismo que fue remitido mediante oficio original número *******(3)** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 144 a 149 de autos).

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del informe policial homologado a nombre del C. *******(1)** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, remitido

mediante oficio número 7199 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien a su vez remitió copia simple del oficio número ***** (1) de fecha seis de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Comandante de la UDAI y del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali (visible a foja 156 a 173 de autos).

6.- Documental pública, consistente en copia certificada de la cadena de custodia de pertenencias a nombre del C. ***** (1) de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio número ***** (3) de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por la jefa del departamento de jueces calificadores del XXIII Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 176 de autos).

Análisis de las pruebas de cargo.

Los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa, consisten en acreditar que la parte actora **al momento de la detención de los ciudadanos les aseguro los bienes consistentes en una cartera negra con diversas tarjetas y credenciales, entre ellas una identificación de trabajo con el nombre de ***** (1), unas llaves, cigarros, cerillos y un cuchillo y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora aseguro bienes al momento de la detención de los ciudadanos y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,** la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa ***** (3) elaborada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno en términos de los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, para tener por acreditado que el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve el actor **aseguro bienes al momento de la detención de los ciudadanos y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que **el actor aseguro bienes en el ejercicio de sus funciones y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, en razón de que tiene que estar acreditado que el actor aseguro los bienes, es decir que los tuvo en su poder, para exigir la obligación de entregarlos a la autoridad correspondiente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Del **Acta Administrativa ***** (3)** elaborada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las dos horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, los suscritos supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal nos constituimos en la Sub comandancia de Policía de González Ortega ubicada en el domicilio señalado anteriormente, para realizar la supervisión en dicho lugar, fue cuando nos percatamos que la unidad 2731 que pertenece a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California que es un Pick Up Chevrolet, color blanco, modelo 2017 y con placas de circulación P2731 del Estado de Baja California, en la parte trasera de la caja de dicha unidad, se encontraba una cartera negra con varias tarjetas de presentación, una tarjeta visa debit a nombre de ***** (1) con número de cuenta ***** (4), con fecha de expiración ***** (4), una identificación a nombre de ***** (1) de la empresa High Value con autorización de acceso con número de empleado

*****⁽¹⁾, unas llaves de un vehículo, y de cosas unos cigarros Marlboro Rojos, una caja de cerillos de la Marca Guerreros y un cuenco de cocina con mango negro y la navaja color gris y mide veintitrés centímetros, por lo cual los suscritos investigamos y dicha unidad la traían los agentes de policía de nombres *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ quienes trabajaron en el segundo turno de las catorce horas a las veintidós horas del día dieciocho del mes de julio del presente año, por lo cual se procede a realizar la presente acta administrativa por el motivo de abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, por lo que deberían de entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones. Asimismo el agente de la policía municipal de nombre *****⁽¹⁾ estuvo presente de los hechos narrados anteriormente como calidad de testigo, no se les concede el uso de la voz a los agentes de policía antes mencionados por no estar presentes ya que trabajaron en el segundo turno y se retiraron del servicio ya que su horario es de las catorce horas a las veintidós horas, se anexa a la presente los roles de servicio del día dieciocho de julio del presente año tercer turno, las fotografías del sistema, identificación de agentes de nombre *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ y las fotografías de los anexos mencionados anteriormente y de la unidad P2731 de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.”

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por uno de los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *****⁽²⁾, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores Bryant Scott Herrera Avitia y Marcelo Aguilera Martínez, la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de

que al no dársele intervención al servidor público implicado para que se pregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el diecinueve de julio de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "**HECHOS**", lo siguiente:

1.- Que a las dos horas con veintisiete minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal se presentaron en la Sub comandancia de Policía de González Ortega para realizar la supervisión en dicho lugar.

2.- Que una vez en dicho lugar se percataron que en la unidad 2731 que pertenece a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California que es un Pick Up Chevrolet, color blanco, modelo 2017 y con placas de circulación P2731 del Estado de Baja California, **en la parte trasera de la caja de dicha unidad, se encontraba una cartera negra con varias tarjetas de presentación, una tarjeta visa debit a nombre de ***** (1) con número de cuenta**

***** (4), con fecha de expiración
***** (4), una identificación a nombre de
***** (1) de la empresa High Value con
autorización de acceso con número de empleado
***** (1), unas llaves de un vehículo, y de cosas
unos cigarros Marlboro Rojos, una caja de cerillos de la
Marca Guerreros y un cuchillo de cocina con mango negro
y la navaja color gris y mide veintitrés centímetros.

3.- Que una vez que se percataron de la existencia de los bienes investigaron quien era el responsable de tripular dicha unidad y dicha unidad la traían los agentes de policía de nombres ***** (1) y ***** (1) quienes trabajaron en el segundo turno de las catorce horas a las veintidós horas del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

4.- Que una vez que tuvieron la información procedieron a realizar el acta administrativa por el motivo de que los agentes incumplieron con su obligación de abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, por lo que deberían de entregar inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan con motivo del ejercicio de sus funciones.

5.- Que para dar fe de los hechos que asentaron en el acta administrativa contaron con la presencia del agente de la policía municipal de nombre ***** (1) en calidad de testigo.

6.- Que se les otorgó el uso de la voz a los agentes municipales para manifestar lo que a su derecho conviniera por no estar presentes ya que trabajaron en el segundo turno y se retiraron del servicio ya que su horario es de las catorce horas a las veintidós horas.

Al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente, para esta juzgadora, la autoridad no debió darle el valor demostrativo pleno en términos de los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **para**

tener por demostrado que la parte actora aseguro los bienes que afirma la autoridad al momento de la detención de los ciudadanos y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Además, el contenido del acta no aporta datos del momento de la detención de los ciudadanos, ni del momento en que afirma la autoridad que el miembro policial aseguro los referidos bienes y los tuvo en su poder, solamente señala una serie de hechos narrados y descritos por los supervisores de sindicatura municipal, así como una serie de suposiciones cuatro horas después de que el actor termino su turno de labores.

Respecto a las demás pruebas de cargo con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De las copias certificadas del **Rol de Servicio y Extracto de Novedades**, perteneciente a **Patrullas Este** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve (Visible de foja 137 a 143 de autos), como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora **C. *****⁽¹⁾**, se encontraba **activo** en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, ya que laboró dentro del **segundo turno**, como **operador de patrulla**, en la unidad **2731**.
- Que **del parte de novedades** no se advierte que el actor hubiese asegurado los bienes descritos en el acta administrativa.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que **la parte actora aseguro los bienes que dice la autoridad al momento de la detención de los ciudadanos.**

De las copias certificadas del **informe policial homologado** a nombre de *******⁽¹⁾** de fecha dieciocho de julio de dos

mil diecinueve (visible a foja 156 a 173 de autos), solamente es apta para acreditar lo siguiente:

-Que a las 17:20 horas del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve se recibió una denuncia por robo de vehículo atendiendo dicho reporte el actor oficial *******(1)** agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

-Que acudió a la negociación denominada desmanteladora "Esparza" ubicada en Calle Joaquín Moreno esquina con calle coronel Antonio Ochoa en la colonia Solidaridad Social, deteniendo en flagrancia a los de nombres *******(1)** y *******(1)**.

-Que el actor *******(1)** les solicito una inspección corporal a los detenidos a la cual accedieron voluntariamente (visible a foja 161 de autos) y no se les encontró nada ilícito en su persona, anexando cadena de custodia sin mencionar o describir los bienes a que hace referencia el acta administrativa levantada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.

La referida documental solo es apta para acreditar lo que en ella se establece respecto a que el actor *******(1)** estaba en servicio el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que acudió a las 17:20 horas a atender un reporte de denuncia de robo de vehículo, y que al llegar al domicilio en el que fue requerido detuvo en flagrancia a los ciudadanos *******(1)** y *******(1)**, que les realizo una inspección corporal sin encontrarles nada ilícito en su persona, anexando cadena de custodia en la que no se establece que hubiese asegurado los bienes que afirma la autoridad en la multirreferida acta administrativa.

Por cuanto hace a la documental consistente en copia certificada de **la cadena de custodia de pertenencias** a nombre de *******(1)** de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve (Visible a foja 176 de autos), la cual tiene un valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo,



de la Ley del Tribunal la misma es apta para acreditar lo siguiente:

-Que los bienes y pertenencias que aseguro el actor *****⁽¹⁾ en la referida detención el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve y puso a disposición del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento del XXII Ayuntamiento de Mexicali, fueron únicamente las que en ella se establecen y describen siendo las siguientes:

- A) Cinturón
- B) Celular marca Samsung color blanco
- C) Credencial de elector
- D) Cintas de Calzado

Apareciendo la firma del detenido *****⁽¹⁾ y aceptando los bienes que estaban entregando ante la referida dependencia.

Documental que resulta contrario a lo argumentado por la autoridad en la imputación que le realiza al actor *****⁽¹⁾ en la resolución combatida en el sentido de que **aseguro los bienes descritos en el acta administrativa y se quedó con ellos para beneficio propio o de un tercero y que omitió entregarlos inmediatamente a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

Por último, no pasa desapercibido para esta Juzgadora la documental rendida vía informe de autoridad consistente en oficio número *****⁽³⁾ de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, por medio del cual informa que tras realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de dicha dirección **NO SE LOCALIZÓ denuncia ciudadana a nombre de *****⁽¹⁾** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve o de fecha posterior en contra del agente *****⁽¹⁾ por disponer de sus pertenencias (visible a foja 541 de autos).

Probanza que fortalece lo declarado por el miembro policial en su audiencia inicial de declaración de fecha siete de marzo de dos mil veintidós (visible de foja 423 a la 428 de autos) en el sentido de que no dispusieron de las pertenencias que se mencionan en el acta administrativa.

En conclusión, al no acreditarse el elemento de asegurar bienes al momento de la detención, no se puede establecer la obligación del elemento policial de entregarlos a la oficina correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Resulta innecesario entrar al análisis de los restantes motivos de inconformidad toda vez que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado relativo a la insuficiencia probatoria, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional², actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** en juicio **respecto al motivo de inconformidad en análisis**, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXIX del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el diecinueve de julio

²**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos."

de dos mil diecinueve, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a este último desvirtuar la imputación.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora la remoción de su cargo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Aquí, cabe precisar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que emita una nueva resolución; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:**

- 1.-** Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.
- 2.-** Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.
- 3.-** Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo *******(2)**, en los que les haga saber el sentido del

presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus

servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes

del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el TERCER motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en remoción del cargo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 8, 13, 14, 16, 18 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en fojas 1, 5, 7, 12, 13, 16, 22, 23, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficios, en fojas 8, 9, 12, 13, 15, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos bancarios, en fojas 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 180/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y NUEVE (39) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----


